

Mexicali, Baja California, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos dentro del toca penal número **N-0493/2024**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los imputados [REDACTED]

[REDACTED] **(A)** [REDACTED], en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado dentro de la causa penal [REDACTED], en audiencia pública celebrada el **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, por el Juez de Control del Estado de Baja California, con sede en Tijuana, **Licenciado** [REDACTED], por los hechos que la ley señala como delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN LA VARIANTE DE POSESIÓN DEL PSICOTRÓPICO DENOMINADO METANFETAMINA**, previsto sancionado por el artículo 160 Bis del Código Penal del Estado, en relación con los artículos 247, 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud.

MATERIAL DE ANÁLISIS.- Existe el expediente electrónico que contiene las actuaciones y videograbaciones practicadas en el NUC número [REDACTED], del que proviene la resolución recurrida, emitida dentro de la causa penal número [REDACTED] y el escrito de agravios presentado por los imputados [REDACTED]

[REDACTED] **(A)** [REDACTED].

AUDIENCIA.- Definido lo anterior, se procede a pronunciar resolución de fondo de la controversia conforme el ordinal 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, atendiendo los agravios vertidos por el apelante, **sin que en la especie sea necesario señalar audiencia de aclaración de alegatos** a que se refiere el numeral 476 del Código Nacional de la ****teria**, en virtud de que la parte apelante no

lo solicitó, además que este Tribunal no lo considera necesario, para lo cual se precisan los siguientes:

RESULTANDOS:

I.- LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE: En el caso específico, el recurso de impugnación se interpuso por los **imputados** [REDACTED] [REDACTED] (A) [REDACTED], mediante escrito con fecha de recepción **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, estimando los miembros de este Cuerpo Colegiado que los impugnantes cuentan con legitimación para su interposición, en base a lo dispuesto por los numerales 456, 457 y 458 en relación al 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que la apelación se dirige a combatir el auto de vinculación a proceso dictado en su contra.

II.- ALCANCE DEL RECURSO: Atentos a lo señalado por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal sólo podrá pronunciarse sobre los agravios formulados por los apelantes, quedando prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, salvo la existencia de violación de derechos fundamentales.

III.- PLANTEAMIENTO DE LOS AGRAVIOS.- Ahora bien, en relación con el medio de impugnación, los **imputados** [REDACTED] [REDACTED] (A) [REDACTED], presentaron escrito de agravios mediante el cual expresaron sus motivos de inconformidad; sin embargo, para efectos de analizar la procedencia de las manifestaciones planteadas por el apelante, **se considera innecesaria su transcripción**, ya que no existe obligación para el Tribunal de transcribir los conceptos de violación o en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, toda vez que en el considerando respectivo se dará la debida contestación de acuerdo a como vayan surgiendo las manifestaciones de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia por contradicción número 50/2010, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

IV.- ANTECEDENTES: Previo al estudio de fondo, en el caso específico, de las constancias digitales contenidas en el expediente electrónico que integra la causa penal [REDACTED], se advierte que en **audiencia pública de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, relativa a la audiencia inicial de flagrancia delictiva**, se suscitó lo siguiente:

a) Se encontraron presentes el **Juez de Control del Estado de Baja California** son sede en Tijuana, Licenciado [REDACTED], el [REDACTED], en su carácter de Fiscal, los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (a) [REDACTED] y el diverso imputado [REDACTED], la Licenciada [REDACTED], en su carácter de Defensora Pública, quien tras su designación aceptó y protestó el cargo. (12:54:15 horas).

b) El Juez de origen constató que los inculpatos conocieran sus derechos y después de explicarles el desarrollo que tendría la audiencia, concedió el uso de la voz al **Fiscal, quien procedió a solicitar se calificara de legal la detención de los inculpatos**, realizando sus argumentos y justificación al respecto. Posteriormente el Juez de Control calificó de legal la detención de los inculpatos.

c) Seguidamente, el agente del Ministerio Público solicitó **formular imputación** en contra de los inculpatos, por los hechos constitutivos del delito **Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión del psicotrópico denominado metanfetamina**, delito que se encuentra previsto y sancionado por previsto y sancionado por los artículos 160 Bis del Código Penal del Estado, en relación con los numerales 245, 247, 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud y en su modo de actuar doloso y a título de autores directos conforme a lo previsto a los artículos 14 y 16 ambos en fracción I del Código Penal vigente en el Estado, haciéndolo de la siguiente manera: **(13:26:38 a 13:30:24 horas)**.

*(...) me dirijo a ustedes, señor [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], les hago el conocimiento que esa representación social está llevando a cabo una investigación en su contra por los siguientes hechos: el día quince de mayo de año dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las 23:48 horas, ustedes fueron detenidos por elementos de la policía municipal de la ciudad de Tijuana, por tener dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, fueron detenidos en Calle [REDACTED] entre Avenida [REDACTED], de la Colonia [REDACTED], en esta ciudad Tijuana, Baja California, por tener dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, usted [REDACTED], en la bolsa derecha de su pantalón deportivo que vestía un envoltorio de plástico transparente conteniendo 25 envoltorios de plástico color café, los cuales contenían una sustancia granulada que posterior a un dictamen químico resultó ser el psicotrópico denominado **metanfetamina** y el cual arrojó un peso neto **de 9,373 miligramos**.*

*Por cuando hace a usted señor [REDACTED], traía dentro su radio de acción y disponibilidad inmediata, específicamente en la bolsa derecha del pantalón deportivo que vestía, este día de su detención un envoltorio de plástico transparente conteniendo 25 envoltorios de plástico color café y éstos conteniendo una sustancia granulada al tacto que posterior a un dictamen químico resultó ser el psicotrópico denominado **metanfetamina** y el cual arrojó un peso neto de **9,329 miligramos**.*

Por cuanto hace usted [REDACTED], traía dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, específicamente en la bolsa frontal derecha del pantalón corto que vestía un envoltorio de plástico transparente conteniendo 25 envoltorios de plástico color café y éstos

a su vez contienen ésta sustancia granular al tacto, que posterior al dictamen químico resultó ser el psicotrópico denominado **metanfetamina** y el cual arrojó un peso neto de **9,579 miligramos**, los tres sin tener autorización legal para la posesión de ese narcótico denominado **Metanfetamina**.

Este hecho para esta representación social es constitutivo del delito de *Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en la variante posición simple psicotrópico denominado metanfetamina*, el cual es contemplado en los artículos 245, 473, 474, 477 y 479, todos estos de la Ley General de Salud. Su modo de actuar fue doloroso y a título de autor directo conforme lo prevén los artículos 14 y 16, ambos en su fracción I, también del Código Penal de Baja California.

Por último, les hago saber que han declarado en su contra hasta ese momento los agentes aprehensores de la policía municipal de nombre [REDACTED] (...).”

d) Posteriormente, el Juez de Control le hizo saber a los imputados [REDACTED], [REDACTED] (a) [REDACTED] y [REDACTED], el derecho que tienen a declarar o a abstenerse de hacerlo; a lo que los imputados después de consultarlo con su defensora, manifestaron que sí es su deseo declarar (13:32:55 horas).

e) Acto continuo, los imputados [REDACTED] (a) [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], emitieron su declaración.

f) Seguidamente (13:42:06 horas), el Fiscal solicitó vincular a proceso a los imputados [REDACTED] (a) [REDACTED] y [REDACTED], por lo que fundamentó y motivó su solicitud de vinculación a proceso, realizando una narración de los datos de prueba obrantes en la carpeta de investigación (13:42:11 horas), siendo los siguientes:

1.- Informe policial homologado de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, elaborado por seis de la policía municipal de nombre [REDACTED] y [REDACTED], quienes iban a bordo de la Unidad [REDACTED], así como [REDACTED] y [REDACTED], quienes iban a bordo de la unidad [REDACTED] y por último [REDACTED] y [REDACTED], quienes iban a bordo de la unidad [REDACTED]. Estos agentes como primer

respondiente indican que siendo aproximadamente las 23:54 horas del día quince de mayo de dos mil veinticuatro, se encontraban realizando recorrido de vigilancia preventiva sobre la Calle [REDACTED] y Avenida [REDACTED], esto en la Colonia [REDACTED], en esta ciudad de Tijuana, Baja California, manifiestan estos agentes que en ese momento es que observan frente a la unidad patrulla y a una distancia aproximada de diez metros sobre la superficie de rodamiento, a una persona del sexo masculino, la cual describen de compleción media, tez blanca, aproximadamente [REDACTED] de estatura y quien vestía una chamarra de color negro, pantalón color café y tenis blancos, indican que ésta persona les comienza a hacer señas con ambas manos para que se aproximen hacia él, detienen la marcha, aproximándose hacia ésta persona, esto por parte de la unidad [REDACTED], a éstos agentes que son [REDACTED] y [REDACTED], les indica que ese mismo día quince de mayo de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 23:42 horas, al caminar sobre la Calle [REDACTED], entre Avenida [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], caminaba sobre la banqueta, indica ese reportante y observó a tres personas del sexo masculino, las cuales describe, el primero de compleción robusta, moreno claro, aproximadamente [REDACTED] de estatura, vestía una playera de color negro, pantalón deportivo color azul y tenis color negro. El segundo una persona del sexo masculino de compleción delgada, moreno claro, con barba, de aproximadamente 1.90 de estatura, que vestía un capuchón de color gris con verde, pantalón deportivo color negro y sandalias de color negro con calcetines color negro. El tercero una persona del sexo masculino, compleción robusta, moreno, con barba, de aproximadamente [REDACTED] de estatura, que vestía una sudadera capuchón anaranjado, pantalón corto de color azul, sandalias y calcetines de color negro.

Indica éste reportante que estas personas se encontraban intercambiando o intercambiaban envoltorios de plástico color café y al pasar a un costado de ellos, le dijeron que si quería comprar un globo de "cristal", a lo que les contestó que él no usaba drogas y que siguió caminando, que después llegó a la Avenida [REDACTED], donde vio la unidad patrulla para comentar lo sucedido, manifiestan los agentes que una vez teniendo este reporte les informa esta persona que denuncia que se niega a firmar esta acta entrevista por temor a represalias.

En razón a ello, al tener esta noticia criminal los agentes se dirigen hacia este lugar indicado a la Calle [REDACTED], entre Avenida [REDACTED] de la misma Colonia [REDACTED], a la cual arriban a las 23:46 horas, a la calle [REDACTED] y Avenida [REDACTED], manifiestan que al llegar a este lugar observan a la extrema derecha sobre la banqueta a tres personas del sexo masculino, las cuales coinciden exactamente con la descripción que acababa de hacer el reportante, tanto física como de vestimenta, razón por la cual detienen la marcha de las unidades patrulla, esto a un costado de estas personas, encienden el sistema de luces de torreta y las tres personas ya descritas adoptan una actitud evasiva, la cual consistió en comenzar a caminar sobre la misma banqueta en dirección a la Avenida [REDACTED], volteando en repetidas ocasiones hacia los agentes, conducta narran ellos que les crea una sospecha razonada que éstas personas realizaban la

venta de droga mencionada por la parte reportante, motivo por el cual descienden de la unidad patrulla respectivamente, cada quien de su unidad y se les ordena por comandos verbales que se detengan, no hacen caso a esta indicación, no acatan la indicación, indican los agentes, razón por la cual elevan el nivel de contacto de la intervención, incluso manifiestan las coordenadas de geolocalización de lugar de la intervención, indican que el agente [REDACTED] interviene a la persona de complexión robusta, moreno claro, de [REDACTED] de estatura que vestía esa playera negra y pantalón deportivo color azul, que dijo llamarse [REDACTED] de veinticinco años de edad.

De manera simultánea la agente [REDACTED] interviene a quien vestía ésta sudadera de capuchón de color gris con verde, pantalón deportivo color negro, quien dijo llamarse [REDACTED]. Y la agente [REDACTED] intervino a la tercera persona de complexión robusta y que vestía este pantalón corto color azul con la sudadera de color anaranjado, quien dijo llamarse [REDACTED].

A estas tres personas se les indicó el motivo de la intervención, es decir, que habían sido señalados por vender droga y éstas personas indican los agentes que al tener este conocimiento, es decir, sobre la denuncia en su contra intentan alejarse nuevamente razón por la cual elevan el nivel de contacto y les realizan una revisión precautoria en su persona, a [REDACTED] le encuentran en la bolsa derecha de su pantalón deportivo, un envoltorio de plástico transparente conteniendo varios envoltorios de plástico color café, sellados al calor y éstos cada uno de estos conteniendo una sustancia granulada al tacto con características de la droga conocida como "cristal".

Así también, al de nombre [REDACTED] se le encuentra en la bolsa frontal derecha del pantalón deportivo, un envoltorio de plástico transparente conteniendo varios envoltorios de plástico color café, de igual manera, sellados al calor y conteniendo una sustancia granulada con características de la droga conocida como "cristal".

Así también, al de nombre [REDACTED], en la bolsa frontal derecha del pantalón corto que vestía se le encontró un envoltorio de plástico transparente conteniendo varios envoltorios también de plástico color café, sellados al calor y cada uno conteniendo esta sustancia con características de la droga conocida como "cristal".

Razón por la cual, derivado del anterior siendo las 23:48 horas, el agente [REDACTED] procede a detener formal y materialmente a [REDACTED], a quién se le indica el motivo de la intervención es decir, por la posición de narcóticos y también le da lectura a los derechos que le asisten como persona detenida, le coloca los candados de mano y para ser trasladado a la unidad patrulla, manifiesta el agente que esta persona presenta dificultad para

caminar, manifestando que trae un objeto debajo de su ropa interior, motivo por el cual se procede a una inspección debajo del bóxer elástico, en la parte frontal traía un arma de fuego tipo pistola, color negro, indica éste agente que se efectúan medidas de seguridad y se le encuentra cartucho en la recámara calibre 40, así como un cargador de plástico con seis cartuchos balísticos útiles de color dorado, calibre 40.

Agregan esos agentes sobre la detención de las otras dos personas que también de manera simultánea se realizó a las 23:48 horas, la agente [REDACTED] procede a detener a [REDACTED], a quien también se le hace saber el motivo de la intervención y le dan lectura a los derechos que le asisten como persona detenida y la agente [REDACTED] procede a hacer la detención de [REDACTED], a quien también se le hace saber el motivo de su detención y los derechos que le asisten como persona detenida.

Posterior a ello, realizan la recolección embalaje de cada uno de los indicios, en el cual agregan también que cada uno le fue asegurado un teléfono celular descrito aquí en la narrativa del informe policial homologado. Como **indicio 1** se estableció el arma de fuego con la leyenda Glock 23, la cual le fue asegurada a [REDACTED]. El **indicio 2** lo que se le encontró a esta persona [REDACTED], éste envoltorio de plástico transparente el cual contenía 25 envoltorios de color café, conteniendo esta sustancia al parecer la droga conocida como "cristal". Como **indicio 3** el celular que le fue asegurado al mismo [REDACTED] y también se realizan la recolección embalaje a lo que le fue asegurado a [REDACTED]. Como **indicio 4** éste envoltorio de plástico transparente conteniendo 25 envoltorios de plástico color café y conteniendo esta sustancia al parecer la droga conocida como "cristal". Como **indicio 5** se establece el aseguramiento del celular a [REDACTED]. Como **indicio 6** lo que le fue asegurado a [REDACTED], éste envoltorio conteniendo estos 25 envoltorios de color café y estos conteniendo a su vez la sustancia al parecer la droga conocida como "cristal". Como **indicio siete** el teléfono celular de [REDACTED].

Derivado de lo anterior, se realizan los registros nacionales de detención, por cuanto hace a [REDACTED] en último de folio 0008, por cuanto hace a [REDACTED] 0012, y por cuanto hace a [REDACTED] 0011. Agregan al informe policial homologado el anexo E sobre la entrevista precisamente que se le realizó a esta persona del sexo masculino, que puso de manifiesto sobre los datos entre lugar, así como las tres personas sus características físicas y de vestimenta para llegar a la detención en el cual precisamente ese reportante indicó que momentos antes de ese mismo día, específicamente dos minutos antes le habían ofrecido droga en vía pública, a la cual atendieron a ese reporte para la detención de los tres imputados. Fueron puestos a disposición de esta representación social a las 4:12 horas del día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro y, ésta representación social los pone a disposición desde Órgano Judicial a las 20:22 horas del día diecisiete de mayo del año en curso, lo que se ajusta al plazo de las cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 16 Constitucional.

2.- Con el informe policial homologado se dio inicio a la cadena de custodia de los indicios asegurados los cuales fueron remitidos a la Dirección de Servicios Periciales de esa Fiscalía General del Estado, en la que el perito [REDACTED] en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, realiza un **dictamen pericial materia química en el cual cuenta con 3 conclusiones, siendo la primera manifiesta** que con respecto al contenido de los 25 envoltorios de plástico color café que le fueron asegurados a [REDACTED], posterior a su examen químico resultó ser el psicotrópico **denominado metanfetamina**, es considerado como tal en el artículo 245 de la Ley General de Salud y se encuentra un listado en el numeral 479 de este mismo ordenamiento y el cual arrojó un peso neto de 9,373 miligramos. Así también **en su segunda conclusión manifiesta** que por pronto hace el contenido de los 25 envoltorios que le fueron asegurados a [REDACTED], también resultó ser el psicotrópico denominado **metanfetamina** y el cual arrojó un peso neto de 9,329 miligramos. Por lo que hace a [REDACTED] estos 25 envoltorios que le fueron asegurados también resultó ser el psicotrópico o denominado metanfetamina y el cual arrojó un peso neto de 9,579 miligramos. De este registro de investigación se advierte como dato de prueba la naturaleza y peso del narcótico afecto.

3.- Así también tendría **hay certificados de farmacodependencias**. Por cuanto hace [REDACTED] fue examinado en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, por la Doctora [REDACTED], perito adscrito a la Dirección de Servicios pericial de esta Fiscalía y concluye dieciséis de mayo del año; concluye que [REDACTED] sí presenta datos clínicos y físicos para consumidor de cannabis marihuana. Por cuanto hace [REDACTED] también fue revisada por revisado por la misma doctora [REDACTED] en la misma fecha y concluye también que presenta datos clínicos y físicos para ser consumidor de **cannabis marihuana**. Por cuanto hace a [REDACTED] él salió negativo algún tipo de farmacodependiente o consumidor de algún narcótico.

4.- **Informe de investigación rendido por el agente Estatal Investigador [REDACTED] (13:46:50 horas)** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, y entre las tareas que le hicieron encomendadas realiza **acta de inspección de objetos, tiene a la vista los 3 envoltorios** conteniendo cada uno 25 envoltorios de plástico y color café como sustancia granulada que le fueron asegurados a cada uno de los imputados y fija ésta **inspección con fotografías** para una mayor ilustración. Así también, realiza el acta, las 3 actas de individualización, es decir, [REDACTED], [REDACTED] y de [REDACTED], de los que se toma fotografías de su economía corporal coincidiendo con las características físicas y de vestimenta que relatan los agentes aprehensores en el informe judicial homologado ya citado y también coinciden con las características físicas y diversivamente que relató éste ciudadano denunciante que puso en la noticia criminal a estos

actores primeros respondientes. Así también este agente se traslada a la Calle [REDACTED], entre Avenida [REDACTED], de la Colonia [REDACTED], en esta ciudad de Tijuana, Baja California, a efecto de identificar la vialidad pública en que fueron detenidos los ahora imputados.

5.- Obra también Dictamen de balística comparativa e Identificación y funcionamiento para armas de fuego (13:49:24 horas), es rendido por el perito [REDACTED]. [REDACTED] de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro. Cuenta con estas conclusiones en este dictamen en la primera manifiesta que el arma calibre 40, marca Glock sí se encuentra en condiciones de funcionalidad. En la segunda conclusión manifiesta que, de los casquillos, es decir, de prueba de disparo que se utilizaron en esta área presenta correlación balística con 5 castillos percutidos, igual el mismo calibre 40, relacionados con el número único de caso [REDACTED].

g) Posteriormente, el Juez de Control procedió a preguntar a los imputados si deseaban que se resolviera su situación jurídica en ese momento, dentro de las 72 horas o dentro del término de las 144 horas, a lo que los imputados después de consultar con su abogada defensora, solicitaron que se resolviera su situación jurídica en 144 horas, por lo que se citó para el desahogo de la **audiencia de vinculación a proceso para las trece horas con treinta minutos del día veintidós de mayo del dos mil veinticuatro.**

h) En audiencia de vinculación a proceso de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, encontrándose presentes el Juez de Control Licenciado [REDACTED], el Fiscal [REDACTED], el imputado [REDACTED] (a) [REDACTED], su defensor privado Licenciado [REDACTED], el imputado [REDACTED], su defensora privada Licenciada [REDACTED], se hizo constar la ausencia del diverso imputado [REDACTED], quien se encontraba en desahogo de otra audiencia dentro de diversa causa penal, por lo cual el Juez de Control **ordenó diferir el desahogo de la audiencia de vinculación a proceso,** señalándose al efecto las **trece horas del día veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro.**

i) En audiencia de vinculación a proceso de fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, encontrándose presentes el Juez de Control Licenciado [REDACTED], el Fiscal [REDACTED], el imputado [REDACTED], su defensora privada Licenciada [REDACTED], los imputados [REDACTED] (a) [REDACTED] y [REDACTED], su defensor privado Licenciado [REDACTED], habiéndose ofrecido por parte de la defensa del imputado [REDACTED], las testimoniales a

cargo de [REDACTED]
[REDACTED], personas que emitieron su declaración ante el Juez de Control.

j) Después de escuchar los alegatos y argumentos de las partes, el Juez de Control del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, Licenciado [REDACTED], dictó **auto de vinculación a proceso a los imputados** [REDACTED], [REDACTED] (a) [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], por su probable participación en el hecho que la ley considera como el delito **Contra la salud en su vertiente de narcomenudeo en su modalidad de posesión simple del psicotrópico denominado metanfetamina**, haciéndolo de la siguiente manera: (14:38:10 horas).

*“Perfecto, muchas gracias teniendo suficiente para resolver respecto a la vinculación a proceso de las personas de nombre [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por el delito que se les imputa, por posesión de narcótico previsto en el artículo 160 Bis del Código Penal, en su relación con los artículos establecidos por la Ley General de Salud, siendo estos pues los demás este 247, 473, 479 y 477 de esta Ley General de Salud. Después de haber escuchado los intervinientes, por parte del Ministerio Público, igual he escuchado a la defensa, así como escuchado sus datos de prueba se procede a resolver la situación jurídica de los imputados [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], el Ministerio Público les atribuye que cometieron el hecho a que a título de probabilidad señalado como delito, siendo este el Delito contra la salud en su vertiente narcomenudeo de posesión simple del psicotrópico denominado **Metanfetamina**, previsto sancionado por el artículos 160 Bis del Código Penal, así como los artículos 247, 473, 477 y 479, de la Ley General de Salud y que ésto fue a título doloso y a título directo.*

*En el presente caso considero que se encuentra reunidos los requisitos necesarios para dictar auto vinculación a proceso, exigidos por el primer párrafo del artículo 19 y Constitución de la Política de Estado Mexicano, así como artículo 316 del Código Penal del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se formuló imputación, se les dio la oportunidad de declarar y se expusieron los datos de investigación y antecedentes a la cuenta del Ministerio Público, así como la información que presentó la abogada defensora y los argumentos tanto del abogado Defensor privado como de ella misma, se desprenden de los datos que se cometió un hecho que la ley señala delito y que existe la probable participación de las personas antes imputadas, tomando en consideración pues se cuenta con un **informe policial homologado**, el cual fue signado*

por los agentes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], los cuales establecen que el día quince de mayo de dos mil veinticuatro, encontrándose en un recorrido de vigilancia a las 23:04 horas, sobre la Calle [REDACTED] y Avenida [REDACTED], esto en la Colonia [REDACTED], en esta ciudad de Tijuana, Baja California, observan a una persona enfrente a la unidad patrulla, a una distancia aproximada de diez metros sobre la superficie de rodamiento, a una persona del sexo masculino, la cual describen de compleción media, tez blanca, aproximada [REDACTED] de estatura y quien vestía una chamarra de color negro, pantalón color café y tenis blancos, los cuales el policías que se encontraban en su recorrido de vigilancia, se acercan a él, quien manifiesta que aproximadamente a las 23:42 horas, en momentos anteriores había observado a tres personas sobre la Calle [REDACTED] y [REDACTED], de la Colonia [REDACTED], que eran tres personas con características físicas, con compleción robusta, moreno claro, aproximadamente [REDACTED] de estatura, vestía una playera de color negro, pantalón deportivo color azul y tenis color negro; la segunda una persona del sexo masculino de compleción delgada, moreno claro, con barba, de aproximadamente 1.90 de estatura, que vestía un capuchón de color gris con verde, pantalón deportivo color negro y sandalias de color negro con calcetines ; y la tercero una persona del sexo masculino, compleción robusta, moreno con barba, de aproximadamente [REDACTED] de estatura, que vestía una sudadera capuchón color anaranjado, pantalón corto color azul con sandalias. Ésta persona dice que estaban intercambiando envoltorios de plástico color café y que al pasar le ofrecieron un globo con "cristal" y fue que alejó y fue porque le hizo señas a la patrulla, que la persona ésta se niega a proporcionar sus datos, si bien es cierto el argumento de lo manifiesta el abogado defensor, también se establece en el Código Nacional éste tipo de denuncias pueden ser procedentes.

Los agentes se dirigen a la Calle [REDACTED], entre Avenida [REDACTED] de la misma Colonia [REDACTED], a las 23:46 horas, lugar donde observan sobre la banqueta a tres personas del sexo masculino, que cuales coinciden exactamente con la descripción antes mencionada, que estas personas al verlos alejan la mirada y les encienden la torreta, que éstas personas muestran una actitud evasiva, empiezan a caminar en dirección a la Avenida [REDACTED], bajo las sospecha razonada descienden de la unidad y por comandos verbales indican que se detengan, no hacen caso, por lo cual elevan el nivel de contacto, al lograr la intervención el agente [REDACTED] interviene a la persona que vestía esa playera negra y pantalón deportivo color azul, que dijo llamarse [REDACTED]. La agente [REDACTED] interviene a [REDACTED] y la agente [REDACTED] intervine a la persona de nombre [REDACTED], les indica el motivo de la intervención y que a hacerles una revisión precautoria, a [REDACTED] le encuentran dentro de su bolsa derecha de su pantalón deportivo, un envoltorio de plástico transparente conteniendo varios envoltorios de plástico color café de la droga conocida como "cristal". Al señor [REDACTED] se le encuentra en la bolsa frontal del pantalón deportivo un envoltorio de plástico transparente conteniendo varios envoltorios de plástico color café de la droga conocida como "cristal", una sustancia granulada. Y al señor [REDACTED] en su bolsa derecha del pantalón corto, le encontraron un envoltorio de plástico transparente

conteniendo varios envoltorios también el plástico color café con una sustancia granulada de la droga conocida como "cristal".

Hace mención también el agente del Ministerio Público que cuenta dentro de sus antecedentes de investigación con **(14:45:13 horas) recolección el embalaje** que hacen los mismos agentes aprehensores, embalaje e indicios son, al señor [REDACTED], le encuentran fajada, también hacen mención en el informe policial homologado, que ésta persona tenía dificultad para caminar y que en su boxer frontal traía un arma de fuego, hacen la recolección de embalaje y menciona el agente del Ministerio Público que se encuentra con el embalaje y recolección indicios al señor [REDACTED] de un arma de fuego con la leyenda Glock 23, 25 envoltorios color café con la droga sustancia granulada con características como la droga conocida como "cristal" y un teléfono celular. Al señor [REDACTED] un envoltorio de plástico con 25 envoltorios pequeños de color café con la sustancia granulada al parecer la droga conocida como "cristal" y un teléfono celular. Al señor [REDACTED] también en una bolsa de plástico con 25 envoltorios pequeños de color café con una sustancia granulada al parecer la droga conocida como "cristal" y un teléfono celular.

(14:46:22 horas) También hace mención el agente del Ministerio Público se cuenta con el dictamen que hace respecto a la sustancia que encontraron y **este dictamen lo elaboró el Perito [REDACTED]**, establece en su dictamen de materia química a la sustancia encontrada a señor a [REDACTED], la sustancia que se le encontró es el **psicotrópico denominado metanfetamina** con peso neto de 9,373 miligramos. La sustancia que se le encontró al señor [REDACTED] arrojó un peso neto de 9,329 miligramos y también resultó ser el **psicotrópico denominado metanfetamina**. La sustancia encontrada a [REDACTED], el cual arrojó un peso neto de 9,570 miligramos, también resultó ser el psicotrópico denominado metanfetamina y este contenido excede el consumo personal, el cuales establece en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

(14:47:42 horas) El agente del Ministerio Público también establece como antecedente de investigación los **certificados de farmacodependencia**, al de nombre [REDACTED], en la cual establece la **Doctora [REDACTED]**, que es el perito médico, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual sí presenta datos clínicos y físicos para consumidor de cannabis marihuana. También se le hace un **examen de farmacodependencia** al señor [REDACTED], el cual la misma doctora establece que sí presenta datos clínicos y físicos para ser consumidor de **cannabis marihuana**. Y respecto por cuanto hace a [REDACTED] se presentó el dictamen de farmacodependencia, pero éste salió negativo a algún tipo de farmacodependiente.

(14:48:35 horas) Para acreditar el lugar de los hechos, cuenta también el agente del Ministerio Público con el **informe de investigación** elaborado por el agente Estatal Investigador [REDACTED]

██████ el día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el **cual hace una inspección del lugar de los hechos**, se trasladó a la Calle ██████, entre Avenida ██████, identificar la vialidad pública de la detención y lugar donde fueron cometidos los hechos y anexa una serie fotográficas. Para acreditar los objetos que fueron encontrados y que estos se denominan como psicotrópicos denominados metanfetamina, hace **inspección de objetos**, tiene a la vista 25 envoltorios de plástico y color café que le fueron encontrados a cada una de las personas de los imputados a ██████, 25 envoltorios encontrados al señor ██████ y 25 envoltorios encontrados al señor ██████, menciona que es una sustancia granulada, y que estos determinan según el dictamen químico que fueron determinantes para la droga conocida como psicotrópico metanfetamina y agrega fotografías para acreditar los mismo.

(14.49:47 horas) El agente del Ministerio Público hace referencia al arma que fue encontrada un **dictamen de balística comparativa e identificación y funcionamiento para armas de fuego**, éste elaborado el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, por la Perito ██████, el cual establece en sus conclusiones que es un arma calibre 40, marca Glock, en condiciones de funcionabilidad, que tiene varios casquillos y que tiene correlación con una averiguación que ya estaba en proceso.

Esos son los elementos que establece el agente del Ministerio Público para acreditar que el hecho que la ley señala como delito el de posesión simple del narcótico metanfetamina, el cual está previsto sancionado por artículo 160 Bis, en relación con los artículos de la Ley General de Salud, concretamente en los artículos 247, 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud.

Para acreditar la probable responsabilidad de las personas que se encuentran hoy imputadas, el Ministerio Público hace uso del mismo informe policial homologado, firmado por los agentes aprehensores antes mencionados, los cuales manifiestan que estas personas que fueron abordadas son las mismas personas que fueron señaladas por la denuncia anónima y las mismas personas que fueron detenidas en la **calle ██████ entre ██████ y ██████** y que éstas personas son las mismas que se les encontraron el **psicotrópico denominado metanfetamina**, siendo esto las personas de nombres ██████, ██████ y ██████, como las mismas personas que fueron señaladas y las mismas personas que fueron estas detenidas y en su revisión se les encontraron el estupefaciente el psicotrópico denominado metanfetamina, que al señor ██████ le encontraron un envoltorio de plástico con varias bolsas de plástico, que tenía una cantidad de 9,373 miligramos. Que al señor ██████ le encontraron el psicotrópico en su posición de varias bolsas, conteniendo una sustancia granulada que resultó ser de la denominada metanfetamina, con un peso aproximado de 9,329 miligramos. Y el señor ██████, pues que le encontraron en su posición psicotrópico de una sustancia granulada dictaminada por el perito químico como metanfetamina una cantidad de 9,579 miligramos.

También para acreditar la probable participación de las tres personas imputadas, el agente del Ministerio público cuenta con un acta de

individualización elaborada por el agente estatal de investigación Adán Benavidez del dieciséis de mayo el cual establece pues las características físicas y de vestimenta de las tres personas aquí este detenidas, las personas que fueron puestos a disposición ante Ministerio Público, y las personas que él tuvo en su presencia, siendo las mismas características físicas y de vestimentas y en relación con el informe homologado, así como las características físicas manifestadas por la persona reportante.

Para acreditar el título de dolo, el Ministerio Público pues hace mención que las personas al mostrar este una actitud evasivas, son personas mayores de edad que saben, conocen las consecuencias de sus actos, se determina que éstas adquieran un acto doloso, que lo hicieron en calidad de coautores, ya que participaron ellos en forma conjunta en la realización de este hecho denominado posesión simple del narcótico denominado metanfetamina, que lo acredita igual con el mismo informe policial homologado, con las declaraciones de los agentes aprehensores que estas fueron las únicas personas a las cuales fueron detenidas y con el Acta de individualización y con señalamiento de la persona reportante.

Motivo por el cual, habiendo escuchado también las pruebas de la defensa, el cual se establecen pues que presentaron tres testigos al respecto. Si bien es cierto, pues escucharon la versión de los testigos, no hay un elemento objetivo que pueda corroborar su dicho, toda vez que como es la existencia de la vecindad que ellos mencionaron, así también genera este un poco de duda respecto a su declaración, ya que ellos manifiestan haber sido entrevistados pues anteriormente y luego manifiestan algunos de los dos que no reconocen el contenido de la entrevista. El señor [REDACTED] dice que no reconoce el contenido de la entrevista, que solo la firmó, si declararon las personas que vinieron a presentados por aquí por la defensa. De la declaración de la señora [REDACTED], en el cual en su en su declaración no pudo determinar el día de los hechos y no hubo una relación objetiva o una prueba que pudiera acreditar el lugar donde se encontraban ubicados. Asimismo, la declaración de la señora [REDACTED], igual en la cual estableció que esta persona nunca había sido entrevistada, igual hace una manifestación respecto a lo ocurrido que ella recuerda haber pasado, pero no tienen una relación una correlación objetiva respecto a otro dato de prueba que pudiera haber sido este expuesto o que podía haber sido este presentado por parte de la defensa pues para acreditar el lugar de que se estaba tratando, así como de evidencia demostrativa o por algún otro tipo de manifestación.

También comentarle tanto a la defensa, también de los imputados, estamos en una etapa preliminar indiciaria donde lo que se está buscando es una sujeción, es una vinculación a un proceso, no se está buscando en este momento una condena respecto a que no haya duda lo que haya ocurrido, sino que son elementos de manera indiciaria que ofreció el Ministerio Público respecto a la posesión de ese narcótico y respecto a los hechos antes ocurridos.

Respecto a lo que manifiesta tanto la abogada defensora,

como el tanto la Licenciada [REDACTED], como el Licenciado [REDACTED], respecto a la puesta a disposición de las personas detenidas ante el Ministerio Público, pues eso fue también parte debería haber sido parte del debate de la audiencia de control de detención etapa en la que ya nos encontramos, ahorita nada más estamos en la etapa para poder acreditar el hecho que la ley ciudad de delito y la probable participación de los imputados.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que no se actualiza alguna causa de extinción de acción penal, excluyente delito, se resuelve lo siguiente: siendo las 14:56 del día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, **se decreta AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO al señor [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED],** por el hecho que la ley señala como delito, el delito **Contra la salud en su vertiente de narcomenudeo, en su modalidad de posesión simple**, el cual se encuentra previsto sancionado para el artículo 160 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 247, 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud.

(...).”

V.- REVISIÓN GENERAL.- Efectuado el examen integral de los registros de audio y video contenidos en el expediente electrónico, **este Órgano Colegiado no advierte la transgresión a una norma de fondo que implique violación a un derecho fundamental** por el que se deba determinar la reposición de la audiencia que nos ocupa; consecuentemente, lo procedente es dar contestación a los agravios que esgrime el recurrente, para lo cual se realizan los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo catorce, 20 apartado A fracción I, 21, 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1º párrafos primero y segundo fracción I, 2 fracción I, 21, 45, 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción I, 456, 467 fracción VII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de un recurso de apelación

interpuesto en contra de una determinación emitida por una Juez de Control competente en la ciudad de Tijuana, Baja California, donde éste Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

II.- ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS. Los impetrantes realizan dos manifestaciones de inconformidad que concentran en el mismo número de **agravios**, los cuales al ser confrontados con los audios y videos de las audiencias inicial de flagrancia delictiva y de vinculación a proceso, así como con la resolución ahora combatida mediante el recurso de apelación, **devienen como infundados**, por los motivos que a continuación se señalan.

Dentro del **primer motivo de disenso** los inconformes se duelen de que el Juez Primigenio al dictar la resolución de vinculación a proceso por los hechos expuestos por el agente del Ministerio Público, no se cumplieron las formalidades del debido proceso, ya que la Fiscalía no especificó el hecho que realizó cada uno de los imputados inconformes como lo ordena el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al omitir definir con qué datos de prueba los relaciona con los hechos que se le atribuyen.

No le asiste la razón a los inconformes, toda vez que de una revisión de la audiencia inicial de flagrancia delictiva de fecha dieciocho de mayo del dos mil veinticuatro, se advierte que el agente del Ministerio Público formuló imputación en contra de los imputados en términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar el hecho imputado a los ahora quejosos, la clasificación jurídica preliminar del hecho, la fecha, hora, lugar y modo de comisión, la forma de intervención en el mismo, así como el nombre de las personas que deponen en su contra.

Cabe hacer mención que de la formulación de imputación realizada por el Fiscal, claramente se infiere la conducta desplegada por cada uno de los imputados, ya que al imputado [REDACTED], le fue encontrado en la bolsa derecha de su pantalón deportivo que vestía, un envoltorio de plástico transparente conteniendo 25 envoltorios de plástico color café, los cuales contenían una sustancia granulada que posterior a un dictamen químico resultó ser el psicotrópico denominado **metanfetamina** y el cual arrojó un peso neto de **9,373 miligramos**; por su parte, el imputado [REDACTED] (a) [REDACTED], le fue encontrada en la bolsa frontal derecha del pantalón corto que vestía, un envoltorio de plástico transparente conteniendo 25 envoltorios de plástico color café y éstos a su vez contienen ésta sustancia granular al tacto, que posterior al dictamen químico resultó ser el psicotrópico denominado **metanfetamina** y el cual arrojó un peso neto de **9,579 miligramos**.

Aunado a lo anterior, al momento de justificar su solicitud de vinculación a proceso, el Fiscal narró los datos de prueba obrantes en la carpeta de investigación con los cuales es posible establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión, cumpliendo con lo establecido en la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tales datos de prueba ya fueron señalados dentro de la presente resolución y en este momento procesal, de los mismos se desprenden a manera de probabilidad, las conductas señaladas en la ley como delito que fueron desplegadas por los imputados [REDACTED] (a) [REDACTED], con lo cual éste órgano Colegiado considera correcta y apegada a derecho la resolución relativa al auto de vinculación a proceso dictada en contra de los imputados.

Lo anterior es así en virtud de que para emitir la resolución con la cual se inconforma la defensa del imputado, es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a continuación nos permitimos transcribir:

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

(...).”

Del precepto antes invocado podemos advertir los requisitos que se deben considerar para emitir un auto de vinculación a proceso, los cuales en opinión de esta Sala Revisara han quedado colmados, ya que de la audiencia inicial de flagrancia delictiva celebrada en fecha dieciocho de mayo del dos mil veinticuatro, el agente del Ministerio Público formuló imputación en contra de los imputados, señalado el hecho y clasificación jurídica otorgada al mismo, con lo cual se cumplió con el primero de los requisitos mencionados.

En cuanto al segundo de los requisitos, relativo a que se haya otorgado a los imputados la oportunidad de declarar, también ha quedado satisfecho, toda vez que, del audio y video de la audiencia inicial de flagrancia delictiva, se advierte que el A quo les hizo saber los imputados el derecho que tenían a emitir declaración, a lo cual los imputados manifestaron su deseo de emitir declaración, por lo que procedieron a declarar en relación a los hechos.

Tocante al tercero de los requisitos, referente a que de los antecedentes de investigación expuestos por el agente del Ministerio Público, se desprendan datos de pruebas que establezcan que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que exista la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión, en opinión de esta Sala de Apelación también ha quedado satisfecho, en tanto que como ya ha quedado referido dentro de la presente resolución, de los datos de prueba expuestos por el Fiscal en la audiencia inicial de flagrancia delictiva, se colige que los mismos son suficientes y eficaces para justificar la existencia del hecho señalado en la ley como delito Contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión del psicotrópico denominado metanfetamina y la probabilidad de que los imputados lo cometieron.

Por lo que hace al cuarto y último de los requisitos a que nos hemos referido, de un análisis de las audiencias inicial de flagrancia delictiva y de vinculación a proceso, no es posible advertir la existencia de alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente de delito.

Bajo esa tesitura, podemos concluir que el Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en Tijuana, [REDACTED], de forma correcta dictó auto de vinculación a proceso en contra de los imputados [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED], por el delito

Contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión del psicotrópico denominado metanfetamina.

Conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dada la etapa preliminar y conforme al criterio sostenido por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, se establece que para satisfacer el requisito relativo a que la ley señala el hecho imputado como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

Nivel de exigencia acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Siendo relevante puntualizar que su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2014800, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el cuatro de agosto del dos mil diecisiete, misma a continuación:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ

ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de

la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

Luego entonces, en el caso concreto atendiendo al estándar que se requiere para acreditarse este establecimiento y esta probabilidad y no un estudio exhaustivo de tipicidad, se estima fue correcta la Juez de Control al considerar que la conducta cuadraba en el hecho que la ley señala como el delito Contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión del psicotrópico denominado metanfetamina.

Tocante al **segundo de los motivos de inconformidad**, los apelantes se duelen de que el A quo se negó aplicar los fundamentos realizados por su abogado defensor, Licenciado [REDACTED] [REDACTED], violentando derechos fundamentales al no cumplir con lo ordenado por la Constitución Federal.

Aún y cuando los recurrentes no mencionan los fundamentos realizados por su abogado defensor, lo que a su dicho violenta derechos fundamentales, ésta Sala de Apelación procede a hacerse cargo de tales motivos de inconformidad.

Ciertamente, como lo hizo valer el abogado defensor de los apelantes en la audiencia de vinculación a proceso celebrada en fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, el artículo 14 de la Constitución Federal, establece las garantías del debido proceso que deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional. Tales garantías han sido identificadas por la Suprema Corte de la Nación como

formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia". Con ello se permite que los gobernados ejerzan el derecho a contar con una defensa adecuada.

Las formalidades esenciales del procedimiento, que constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona, se traducen en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la existencia de un medio de impugnación.

Bajo esa tesitura, y del análisis de las audiencias inicial de flagrancia delictiva y de vinculación a proceso celebradas dentro de la causa penal [REDACTED], así como de la resolución impugnada, podemos concluir que en el asunto sometido a estudio en todo momento se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que a los imputados les fueron informados los motivos de su detención y se les hizo saber sus derechos; se les brindó la oportunidad de ofrecer pruebas y desahogar pruebas, tal es así que la defensa de su coimputado [REDACTED], ofreció y desahogó pruebas dentro de la dilación constitucional; tuvieron la oportunidad de formular alegatos y argumentos, lo cual realizaron sus abogados defensores; y, se dictó por parte del Juez de Control [REDACTED], la resolución de vinculación de vinculación a proceso, la cual impugnaron mediante la interposición del recurso de apelación.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2005716, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a continuación transcribimos:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional,

y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Tocante a lo señalado por el defensor de los

inconformes, el artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho a la tutela judicial efectiva, que debe de entenderse como el derecho de toda persona a que se le administre justicia por parte de los tribunales, quienes deberán dictar sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; de los audios y videos de las audiencias que hemos señalado anteriormente, se colige que con motivo del dictado de la resolución de vinculación a proceso, no se trastocó el mencionado derecho, en tanto que al ser puestos los imputados a disposición del juzgador a las 20:22 horas del día diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, y solicitarse por parte del Fiscal la audiencia inicial de flagrancia delictiva a las 22:17 horas del mismo día, el Juez de Control convocó a audiencia a las 12:00 horas del día diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, en la cual resolvió la legalidad de la detención de los imputados, el agente del Ministerio Público formuló imputación a los detenidos, solicitó y justificó la vinculación a proceso de los mismos, fijándose fecha y hora para la audiencia de vinculación a proceso a petición de los imputados. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia de vinculación a proceso, el A quo resolvió la situación jurídica de los detenidos dentro del término de las 144 horas previsto por el artículo 19 Constitucional.

Visto lo anterior, se colige que en la especie no se violentó el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Finalmente, por lo que respecta a la nulidad de las pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales, en efecto, el artículo 20, apartado A, fracción X, establece que cualquier prueba obtenida con violación a derechos fundamentales será nula; sin embargo, como ya se mencionó dentro de la presente resolución, al analizar los audios y videos de las audiencias inicial de flagrancia delictiva y de vinculación a proceso celebradas dentro del asunto sometido a estudio, así como la resolución impugnada, no es posible advertir la violación a

derechos fundamentales de los imputados, por lo cual no existe razón para declarar la nulidad o invalidez de los datos de prueba expuestos por el Fiscal. Por lo tanto, hasta este momento procesal existen datos de prueba suficientes para tener por acreditado el hecho señalado en la ley como delito y la probabilidad de que los imputados lo cometieron, siendo correcta la resolución del A quo de resolver la vinculación a proceso de los imputados.

No pasa inadvertido que mediante oficio número [REDACTED], la Jueza Control Licenciada [REDACTED] informó que en audiencia de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, se aprobó la suspensión condicional del proceso en favor del imputado [REDACTED] (a) [REDACTED], por lo que dicho imputado obtuvo su libertad; sin embargo, en opinión de éste Órgano Colegiado el recurso de apelación interpuesto por el mencionado imputado, sí tiene que ser resuelto por esta Superioridad, en virtud de que no ha fenecido la temporalidad por la cual se aplicó la salida alterna, por lo cual no se ha decretado el sobreseimiento de la causa penal de la que deriva el presente recurso, además de que existe la posibilidad de que se revoque la suspensión condicional del proceso al incumplir el imputado con las condiciones que le fueron impuestas, lo que traería como consecuencia la reanudación del proceso en la etapa intermedia en que fue suspendido, de ahí la relevancia de resolver la apelación interpuesta por [REDACTED] (a) [REDACTED].

Ante tales consideraciones, no se causaron agravios en perjuicio de los recurrentes y al no existir lesión que resarcir, lo procedente es **CONFIRMAR** el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado por el Juez de Control en contra de [REDACTED]

██████████ (A) ██████████, dentro de la causa penal número ██████████, por su probable comisión en el hecho que la ley señala como el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU VERTIENTE DE NARCOMENUDEO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE DEL PSICOTRÓPICO DENOMINADO METANFETAMINA.**

III.- Publicidad de la Sentencia. De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia, por tanto, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** en apelación el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado en contra de los imputados ██████████

██████████ (a) ██████████ ██████████, dentro de la causa penal ██████████, en audiencia pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, por el **Licenciado ██████████**, Juez de Control del Partido Judicial de Tijuana, Baja California; por los hechos que la ley señala como el delito **Contra la salud en su vertiente de narcomenudeo en su modalidad de posesión simple del psicotrópico denominado metanfetamina**

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente resolución a la Juez de la Causa para su conocimiento.

TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 82 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación a todas y cada una de las partes.

Así lo resolvieron y firmaron electrónicamente las ****gistradas MARÍA DOLORES MORENO ROMERO, LEONOR GARZA CHÁVEZ** y el ****gistrado SALVADOR AVELAR ARMENDARIZ**, integrantes

de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mismos que firman ante el Secretario General de Acuerdos, **LICENCIADO ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

N-0493/2024